Cinco representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (actuando uno de ellos como Vicepresidente segundo).

Cinco representantes empresariales (actuando uno de ellas como Vicepresidente tercero).

Sevilla, 27 de marzo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejero de Fomenta y Trobojo

> ORDEN de 18 de abril de 1989, par la que se gorantiza el funcionamiento del servicio público que presta lo empresa Alfonso Benítez, S.A., encorgoda de la limpiezo pública en Jerez de la Frontera, Cádiz, mediante el estoblecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por el Camité de Empresa y lo Confederación Sindicol de Comisiones Obreras en Jerez, en la Empreso Alfonso Benítez, S.A., encargada de la Limpieza Público en Jerez de la Frontera, Cádiz, durante los días 24, 26 y 28 de obril de 1989, duronte las dos primeras horos de trabajo de cada turno; y a partir del día 29 del mismo mes con carácter indefinida, y dodo el corácter de servicio esencial paro lo Comunidad, prestado por este personal, se justifica que no pueda poralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho o la huelgo.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelgo en los servicios esenciales de lo Comunidad, medionte la adopción de las medidas necesarias para aseguror el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizor los intereses generales del conjunto de la Comunidod con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una rocional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta lo naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute,

como es la defensa de la salubridad pública.

De ocuerdo can la que disponen los artículas 28.2 y 43 de la Constitución; el artícula 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Reol Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con la establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectaró al personal de la Empreso Alfonso Benitez, S.A. de Jerez de la Frontera, Cádiz, durante los días 24, 26 y 28 de abril de 1989, durante las dos primeras horas de trabajo de cada turno; y a partir del día 29 del mismo mes, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabojo por parte del persanal necesario para el mantenimiento de los servicios esencioles mínimas determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreta-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supandrán limitación alguna de las derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos onteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materio de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigar el misma día de su publicoción en el Boletín Oficial de la Junta de Andolucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

MANUEL GRACIA NAVARRO Consejero de Gobernación

Iltmo. Director General de Trabajo y Seguridad Social. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Iltmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejerío de Fomento y Trabajo de Cádiz.

Iltmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ANEXO QUE SE CITA

Servicios Mínimos establecidos: Día 28 de abril, a partir de las 22 horas, durante el día 29 y mientras se mantenga la huelga:

A) Recogida de bosuras:

Servicio nocturno (de 22 horos a 4,20 horas): 1 camión con un conductor, 4 peones que realizan servicio de Hospitales, Residencios de la Tercera Edad, Centros de Día de la Seguridad Social y

2 Camiones con sus dotaciones paro cubrir las necesidades que lo Autoridad Municipal designe al respecto.

B) Limpieza Alcontarillado:

Servicio diurno (de 8 a 14 horas): 1 camión con un conductor y 1 peón.

C) Servicio Extraordinario de Feria: Servicio diurno (de 6 a 12,30 horas): 2 camiones con 2 conductores y 9 peones.

> ORDEN de 18 de abril de 1989, por lo que se gorantizo el montenimiento del servicio público que presta lo empresa Clínicas Médicas, S.A. en Morbella, Málago, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelgo por el Comité de Empresa de Clínicas Médicas, S.A., de Marbella, Málaga, para el dío 25 de abril de 1989, y con carácter de indefinida, y dada el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestada por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de las servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otra, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucianalmente protegidos sabre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegi-

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de actubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa Clínicas Médicas, S.A., de Marbella, Málaga, a partir del día 25 de abril de 1989, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamienta de estos servicios.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Málaga, se determinorán, oído el Comité de Huelga, el persanal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trobajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores na supandrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situoción, ni tompoco responderón respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junto de Andalucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejero de Fomento y Trabojo EDUARDO REJON GIEB Consejero de Salud y Servicios Sociales

Iltmo. Sr. Director de Trabajo y Seguridad Social.
Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Solud.
Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Málaga.

ORDEN de 18 de abril de 1989, por lo que se gorantiza el mantenimiento del servicio público que presto lo empresa Haspital Cruz Rajo, de Máloga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por el Comité de Empreso del Hospital Cruz Roja, de Málaga, a partir del día 25 de obril de 1989, y con carácter de indefinida, y con paros desde las 12,30 horos a las 14 horas, y dado el carácter de Servicio Público esenciol para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no puedo paralizorse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de lo Comunidad, medionte la odopción de las medidas necesarias poro asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea camprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancios concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturoleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De ocuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estotuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucío de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectorá al colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa Haspital Cruz Roja, de Málaga, o partir del día 25 de abril de 1989, con carácter de indefinida, y con paros desde las 12,30 horas a los 14 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provincioles de la Consejería de Fomento y Trobajo y de Salud y Servicios Sociales, de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelgo, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para aseguror lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y olteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serón considerados ilegales a los efectos del ortículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los ortículos onteriores no supondrán limitoción alguno de los derechos que la normativo reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tompoco responderón respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán abservarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO Consejera de Fomento y Trabajo EDUARDO REJON GIEB Consejero de Salud y Servicios Sociales

Iltmo. Sr. Director de Trabajo y Seguridad Social.
Iltmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Iltmos. Sres. Delegados Provinciales de los Consejerías de Fomento y Trobajo y Salud y Servicios Sociales de Málaga.

RESOLUCION de 27 de marzo de 1989, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se autoriza a la empresa Gas Andalucía, SA, a facturar bimestralmente determinados consumos de gas à los clientes domésticos y comerciales, de pequeño y mediono consumo, en base o lecturas cuatrimestroles de los correspondientes contadores.

Vista lo petición formulado por la empresa Gas Andalucía, S.A., para implantar, con carácter experimental, lo lectura de cantadores de gas de sus abonados Domésticos y Comerciales, de pequeño y mediono consumo, actualmente sujetos a las tarifos D-1, D-2, C-1 y C-2, con facturas a cuenta en aquellos bimestres en los que no correspondo lectura de los referidos oporatas de medida.

Considerando que una menor frecuencio de lo lectura de los contadores puede representar ventojas paro los usuorios, al reducir el número de visitas del lector y, por tanto, los molestias que por este motivo pudieron ocasionárseles.

Cansiderando que el sistema de focturación cuya aprobación solicita Gos Andalucío, S.A., mantiene, no obstante, el fraccionamiento de los pagos en períodos bimestrales, como hasta el presente, permitiendo al usuario prever los consumos que, de modo estimado, se le facturen en los bimestres que no corresponda lectura de contador, ya que dichas estimaciones se basarón en los propios cansumos históricos del abanado u otra referencio por él mismo elegida.

Considerando el interés que el sistema propuesto puede tener en la reducción de los costes de facturación y, por tonta, su menor incidencio en las torifas de suministro de gos en caso de generalizar-se, efectos que serían oún moyores si en el futuro se ampliase el período de lectura, como es propósito de la entidad solicitante, una vez que lo experiencia obtenida con el sistema de lecturas cuatrimestrales oconseje espaciorlo aún mós.

Considerando que las Asociociones de Consumidores y la propia Dirección General de Consumo, tras la audiencia concedida, na se han opuesto a este sistema y se recogen las sugerencios aportados al respecto

Teniendo en cuenta que el nuevo sistema no se opone o las disposiciones legales vigentes en moteria de facturoción de la energía consumida, y que por otra parte, nos oproximaría a los sistemas

de uso generalizado en la Comunidad Europea.

Visto la dispuesto en el artículo 78 del vigente Reglamento
General del Servicia Público de Gases Combustibles, aprobado por
el Decreto 2913/73 de 26 de actubre, así como la dispuesto en el
R.D. 4164/82 de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones
Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma
de Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, la Orden de
13 de moyo de 1988 sobre precios de gases combustibles, y demás
reglamentos y normas que le afectan, esta Dirección General

RESUELVE

Autorizar a lo sociedad Gas Andalucío, S.A., dentra del ámbito territoriol de esto Comunidad Autónoma, y a partir del día 1 de mayo del presente año, el realizar la focturación bimestral de suministro de gas por canalización, a sus obonados en las tarifos D-1, D-2, C-1 y C-2, bosados en lecturas cuotrimestroles de sus contodores y con recibos a cuenta, según consumos estimados, en los bimestres que no corresponda lectura de los citodos aporotos de medida.

Todo ello bojo las siguientes condiciones: